

puede hablarse de un ordenamiento jurídico como sistema?" Pienso que un futuro tratamiento de lógica jurídica deberá reunir, coordinándolas, las diferentes investigaciones que todavía hoy se desarrollan por separado ignorándose mutuamente. Pero, mientras tanto, conviene que se desarrollen investigaciones particulares en los diferentes campos. Para la síntesis, en campos tan complejos y disputados, siempre hay tiempo.

6. Mientras que en los estudios de lógica deóntica (a la cual se dedicarán los §§ 8 y 9) el interés consiste en el planteamiento de problemas nuevos o hasta ahora poco profundizados, en los estudios de la lógica de los juristas (a la cual se dedicarán este párrafo y el sucesivo), si de novedad puede hablarse, ésta únicamente consiste en la utilización de la lógica moderna, esto es, de la lógica simbólica.

Desde hace unos diez años la lógica simbólica ha hecho su aparición en el dominio de la metodología jurídica: más aún, puede decirse que la curiosidad por la lógica simbólica es la única razón que explica, más allá de todo resultado previsible, el resurgimiento, en estos años, de la lógica de los juristas, aun cuando se hayan manifestado muchas perplejidades sobre los desarrollos ulteriores. Si queremos ser más precisos, es necesario decir que en la jurisprudencia americana se había revelado, desde hacía mucho tiempo, una cierta sensibilidad por la lógica simbólica. El primero en llamar la atención de los juristas sobre la lógica simbólica parece haber sido Walter Wheeler Cook en 1927, aun cuando este llamado no haya despertado mucho eco a juzgar por el estado de la cuestión tal como ésta se encontraba al cabo de muchos años, como puede ser revelado por artículos como los de Rooney o los de Patterson, de 1941 y de 1942 respectivamente.⁸⁵ Se tiene la impresión de que el primer paso fue un paso equivocado. De acuerdo con estos primeros documentos, en efecto, el interés por la lógica simbólica por parte de los juristas americanos habría tenido un significado pragmático: había nacido de la idea de que la nueva lógica era más apropiada que la lógica tradicional para darle la razón a las corrientes

⁸⁵ M. T. ROONEY, *Law and the New Logic* (1941); E. W. PATTERSON, *Logic in the Law* (1942).

antiformalistas que prevalecían en la jurisprudencia americana. En substancia se le exigía a la lógica moderna una especie de título de legitimación de la escuela realista; pero se le pedía aquello que nunca habría podido dar.³⁶

Aun teniendo en cuenta estos inciertos precedentes, es menester reconocer que el primer intento sistemático de aplicar la lógica simbólica al razonamiento de los juristas fue hecho en Alemania por Klug, cuya obra *Juristische Logik* es de 1951. De este modo la presenta él mismo: "el presente escrito intenta dar el primer paso para valorizar la lógica moderna en la jurisprudencia."³⁷ Durante los mismos años volvían la mirada hacia los problemas de la lógica jurídica, ya sea García Máñez en México, cuya *Introducción a la Lógica Jurídica* es de 1951, ya sea Magni en Italia, con los tres ensayos *Logica, Matematica e Scienza Giuridica* de 1950, *Soggetto e persona nel Diritto* de 1951 y *Per i rapporti fra Logica Giuridica e Moderna Sintassi Logica* de 1952. Quien quiera encontrar una respuesta a la pregunta: "¿Cuáles son las ventajas de la aplicación de la lógica simbólica?", podrá leer el elogio de la lógica simbólica hecho en 1955 por un joven jurista, Ilmar Tammelo, en el ensayo *Sketch for a Symbolic Juristic Logic*, en el que invita a los juristas a ponerse al día: "La lógica simbólica, siendo más exacta y más comprehensiva que la lógica tradicional, permite una más profunda penetración racional en la experiencia jurídica";³⁸ y todavía: "Los instrumentos de la lógica simbólica parecen ser *definitely* superiores a los de la lógica tradicional para descubrir y probar los errores de pensamiento, evitar las simplificaciones y asegurar la autoconsistencia de las aserciones teóricas de los juristas."³⁹

En el ámbito de estas investigaciones en torno al razonamiento de los juristas, es difícil indicar una dirección hacia un tipo de problemas más bien que hacia otro. El campo, por lo demás, es vastísimo y coincide, en parte, con aquel

³⁶ Con mayor prudencia TAMMELO, aun estableciendo una relación entre jurisprudencia sociológica y nueva lógica, se limita a observar que la crítica al formalismo hecha por la jurisprudencia sociológica puede constituir una invitación a reconsiderar los problemas de la lógica jurídica a la luz de la nueva lógica (*Sketch*, cit. p. 280).

³⁷ U. KLUG, *Juristische Logik* (1951). Cito de la 2a. edición, 1958, p. III.

³⁸ *Sketch*, p. 304.

³⁹ *Op. cit.*, p. 305.

que, en otros tiempos, bajo la influencia de la ciencia jurídica alemana, solíase llamar metodología de la ciencia jurídica. Aquí, si es que puede hablarse de una orientación o de una dirección general, podemos tal vez arriesgarnos a poner de relieve esencialmente dos puntos: 1) el término 'lógica', referido a la ciencia jurídica, es tomado en un sentido cada vez más restringido, esto es, con especial referencia al razonamiento deductivo; 2) está por caer, o ya ha caído irremediablemente, la idea de que el razonamiento deductivo tenga un puesto muy importante en la metodología de la ciencia jurídica. Creo que puede aceptarse como significativa la afirmación de Brusini, quien, después de haber notado con razón que el término 'lógica' es a menudo usado de manera impropia por los juristas, y después de haberse preguntado si existen conexiones deductivas en el pensamiento jurídico, responde que sí, pero en seguida agrega: "Sería un error grosero sostener que el pensamiento jurídico se agota en las deducciones."⁴⁰

Entre los juristas-lógicos, que han salido a escena en estos últimos años, quizá aquel que está dispuesto a hacer mayores concesiones a la logicización de la ciencia jurídica, al grado de pensar que es posible y deseable la axiomatización del derecho, es el holandés F. Paradies, quien por lo demás parece ser una voz aún aislada. En el ensayo *Die Technik des Rechts und ihre Logik* (1958) se lee: "La legislación, considerada internacionalmente, es una industria. Aún no se ha descubierto que su instrumento es la axiomática. Si nuestro derecho penal se axiomatizara, podrían bastar, para su parte especial, alrededor de ochocientos artículos, etcétera."⁴¹ Y todavía: "La axiomatización de la teoría general del derecho suministra a la ciencia jurídica una especie de escritura simplificada (estenografía) que tendrá para ella el mismo significado de las fórmulas químicas para los químicos."⁴² En varios ensayos, entre los cuales algunos son de carácter histórico, elogiando el espíritu lógico de los jurisconsultos romanos, doliéndose de la poca importancia que los juristas modernos le dieron a la lógica, Paradies lamenta el estado de desorden en el que se encuentran los actuales ordenamientos jurídicos

⁴⁰ O. BRUSINI, *Über das juristische Denken* (1951) p. 104.

⁴¹ *Die Technik*, p. 22.

⁴² *Op. cit.*, p. 23.

y entrevé el ideal de la exactitud mediante la difusión del estudio de la lógica y la creación de adecuadas oficinas legislativas para la reforma del derecho. En su obra más reciente observa, entre otras cosas, que en lo tocante a la legislación se carece de una medida común como aquella que fue establecida con la convención de París para la longitud del metro, y propone: "Podría fijarse, por medio de un cuestionario, la filosofía del derecho de cien o mil juristas conocidos. Naturalmente todas las respuestas se contradirían las unas a las otras. Pero si se toma una de estas respuestas y se la convierte en la forma normal para nuestra legislación, se habrá dado un buen paso hacia adelante. A ninguna ley debería permitirse el desviarse, inclusive en un solo respecto, de esta norma general. Se debería naturalmente publicar esta norma general y depositarla en el Ministerio de Justicia."⁴⁸

7. En general puede notarse, entre aquellos que se han dedicado a los problemas de los juristas, una posición intermedia, de prudencia, entre los llamados excesos o abusos de la lógica en el derecho y la desvalorización de ella llevada a cabo por las escuelas realistas. El problema ha sido planteado, en términos más precisos, en la siguiente forma: "¿Cuál es el lugar de la lógica en el razonamiento jurídico?" Frente a esta pregunta pueden distinguirse tres respuestas, una fluida (a), una limitativa (b), y una negativa (c).

a) La primera es aquella que hace coincidir la función de la lógica del derecho, y, por tanto, su lugar, que queda por analizar y por precisar, con una exigencia de rigor no mejor especificada, a la cual la jurisprudencia, al igual que las otras ciencias, no puede substraerse. En esta perspectiva muy amplia convergen los autores más diversos, que parten de concepciones muy diferentes de la lógica. Esta posición intermedia está muy bien representada, por ejemplo, por Loevinger, quien condena tanto la excesiva confianza de la jurisprudencia tradicional en la lógica deductiva como forma típica del razonamiento jurídico, cuanto el nuevo misticismo de los realistas, para quienes no hay lugar en la labor del juez y del jurista más que para la intuición, la impresión, el sentimien-

⁴⁸ *Sic et Non*, Amsterdam, editado por el autor, 1961, p. 10 del segundo ensayo.

to que dicta la regla caso por caso. Y sostiene que la tarea de la aplicación de la lógica al derecho sigue siendo la de reducir los efectos de la incertidumbre de los conceptos de las reglas jurídicas: "El carácter inevitable de la vaguedad y de la incertidumbre no suministra ninguna base lógica a la conclusión de que la certidumbre y la precisión no sean a veces ideales jurídicos dignos de ser perseguidos, como lo son en otras materias, aun cuando no creamos que puedan alcanzarse completamente."⁴⁴ De una manera no diferente, Klug contrarreplica a los argumentos de los antilógicos observando, justamente, que la llamada polémica en contra de la lógica está dirigida en realidad en contra de la limitación de las premisas sobre las cuales debería basarse el razonamiento jurídico. Pero de todos modos está firmemente convencido de que la reacción contra los enemigos de la lógica no debe nuevamente conducir a la vieja posición del logicismo jurídico. Desde el prólogo trata de poner los puntos sobre las íes: "A la intuición le queda un campo amplio. El procedimiento lógicamente correcto presenta una condición necesaria y por tanto inevitable, pero no una condición también suficiente del conocimiento jurídico."⁴⁵ Partiendo de la definición de la lógica formal como técnica de la prueba científica, declara que no puede desconocerse la importancia de la lógica para la ciencia jurídica si no se quiere rechazar "en esta esfera la posibilidad de la discusión, la presentación de fundamentos y de pruebas, el desarrollo de teorías."⁴⁶

También la posición de Magni es característica en este sentido. Entendámonos: en Magni hay una preferencia declarada por el principio de legalidad contrapuesto al de oportunidad (o de equidad), por lo cual lamenta que "de la convicción de que el juez debe ser el esclavo de la ley se ha pasado cuando menos a una tendencia demasiado amplia a convenir en que el juez puede disponer de la ley como quiera";⁴⁷ por consiguiente, su exigencia de rigor debe ser considerada en el contexto de su preferencia ético-política en lo referente al principio de legalidad. Una vez aceptado este principio,

⁴⁴ LOEVINGER, *op. cit.*, p. 134.

⁴⁵ U. KLUG, *op. cit.*, p. IV.

⁴⁶ *Op. cit.*, p. 3.

⁴⁷ *Interpretazione del diritto italiano sulle credenze di religione* (1959), p. 38.

se desprende una serie de “compromisos analíticos y semánticos”, que constituyen los límites dentro de los cuales se desarrolla una parte del discurso jurídico, y al mismo tiempo da lugar a una serie de “posibilidades analíticas”, dentro de las cuales se desenvuelve aquella parte del discurso jurídico que puede considerarse discurso riguroso, aun cuando sigan subsistiendo zonas de indeterminación. Pero “una cosa es reconocer las amplias zonas de indeterminación dejadas por los preceptos jurídicos: y otra cosa es llegar, debido a la inconsistencia de las reglas, a la indeterminación general”.⁴⁸

En el último artículo general que ha aparecido sobre este tema, intitulado *Logic in the Law*, el autor A. G. Guest expresa esta opinión intermedia diciendo que “la lógica puede tener y tiene efectivamente algún papel en el proceso del pensamiento jurídico y ciertas objeciones que han sido propuestas en contra de su uso en el derecho no están bien fundadas”.⁴⁹ Aun cuando rechaza la idea del derecho como sistema lógico, sostiene que las consideraciones sociales no pueden producir, por sí solas, un sistema de jurisprudencia ordenada sin la ayuda de la lógica. Siguiendo a Ryle llama a los actos lógicos una especie de geografía que explica la fuerza direcciva de las proposiciones y sus relaciones recíprocas. La conclusión, un poco genérica, es la siguiente: “En este sentido la lógica nunca puede ser enteramente descuidada en el proceso judicial.”⁵⁰

b) La respuesta limitativa es aquella que se desprende de la identificación del razonamiento lógico con el razonamiento deductivo. En base a esta identificación, el problema en torno al lugar de la lógica en el razonamiento de los juristas se convierte en el problema del lugar del razonamiento deductivo en la ciencia jurídica. En esta dirección se encuentra, por ejemplo, Miró Quesada, quien precisa su punto de vista afirmando que hablar de lógica del derecho en manera

⁴⁸ *Op cit.*, p. 35. En la misma dirección, entre los autores italianos que han llamado por primera vez la atención sobre la importancia de la lógica simbólica para el derecho, V. GLORGLIANNI, *Logica matematica e logica giuridica* (1953).

⁴⁹ A. G. GUEST, *Logic in the Law*, en: *Oxford Essays in Jurisprudence. A Collaborative Work*, editado por A. G. Guest. Oxford University Press, 1961, p. 182.

⁵⁰ *Op. cit.*, p. 197.

alguna significa reducir el conocimiento jurídico a un logicismo radical, sino pura y simplemente significa tomar en cuenta el hecho de que el jurista se vale, en su labor de intérprete de normas pertenecientes a un sistema dado, de razonamientos que tienen la forma de algunos típicos razonamientos deductivos estudiados por la lógica: "La tarea de la lógica jurídica es concreta y perfectamente delimitada: existen en la práctica del derecho positivo determinados tipos de razonamientos deductivos y es menester evidenciarlos mediante una adecuada técnica de formalización."⁵¹ Examina en particular tres razonamientos practicados por los juristas que pueden ser considerados como razonamientos deductivos: el *argumentum a contrario*, el *argumentum a definitione*, el *argumentum ab absurdo*. En la misma dirección se coloca Kalinowski (es curioso que estos lógicos del derecho, son tan pocos, no se conocen entre ellos).⁵² En realidad aquí el intento es diferente: no se trata de hacer ver, en contra de cualquier manifestación de intuicionismo jurídico, que el jurista realiza cuando menos en parte operaciones lógicas, sino de mostrar, en contra de aquellos que hablan de la lógica jurídica como de una lógica especial, que en la medida en que puede hablarse, poco o mucho, de operaciones lógicas de los juristas, éstas no forman parte de una lógica especial sino de la lógica en general. De todas maneras también Kalinowski llega a la conclusión de que cuando menos existe un campo de la actividad del jurista —la que se dirige a la integración de las lagunas— (los otros tres campos son la determinación del tenor auténtico de las normas, la determinación del significado de las normas, la resolución de las antinomias), en el cual se aplican reglas lógicas, y examina en particular los argumentos *a fortiori*, *a simili*, *a contrario*.

c) La respuesta negativa es aquella dada por Perelman y por su escuela: si por lógica se entiende el estudio de los procedimientos demostrativos, estudio que se ha ido identificando con la lógica matemática, no hay lugar alguno para la lógica en el razonamiento de los juristas: los argumentos *a fortiori*, *a pari*, *a contrario*, de los que se ocupa Kalinowski, si pertenecen a la lógica general según el uso medieval, para

⁵¹ *Teoría de la deducción jurídica* (1955), p. 270 en nota.

⁵² *Interprétation juridique et logique des propositions normatives* (1959).

nada pertenecen a la lógica matemática.⁵³ Pertenecen a la teoría de la argumentación que convendría llamar, siguiendo el uso aristotélico, retórica. Con ello Perelman —nótese— no quiere en manera alguna desanimar a los lógicos a que se ocupen de aquello que hacen los juristas; quiere, por el contrario, limpiar el terreno de los equívocos que hasta ahora han conducido a los estudiosos de lógica jurídica por un camino falso, e invitarlos a roturar el campo de la argumentación retórica, el único en el que nos encontraremos con el razonamiento jurídico. Es obvio que puede perfectamente llamarse lógica en un sentido más general al estudio de cualquier forma de razonamiento, ya sea el demostrativo, ya sea el persuasivo; lo importante es darse cuenta de que el razonamiento demostrativo y el razonamiento de los juristas ocupan dos sectores bien distintos de esta lógica general, contrariamente a lo que por lo común han pensado siempre los juristas y los estudiosos de la lógica del derecho, cuando han hablado *tout court* de una lógica jurídica.

Esta posición de Perelman representa una ruptura más bien neta respecto de la manera común de entender la relación entre la lógica de los juristas y la lógica general. Planteémonos el problema en estos términos: “Cuando se habla de lógica jurídica, ¿se pretende hablar de una lógica autónoma, de una lógica especial o de una lógica aplicada?” Si nos limitamos a los hechos, la respuesta correcta debería ser la tercera: por ‘lógica jurídica’ se entiende comúnmente una lógica aplicada, o bien la aplicación al discurso jurídico de las reglas estudiadas y admitidas por la lógica general. Si se examinan los autores citados en este párrafo, se verá que explícita o implícitamente pretenden estudiar el discurso jurídico desde el punto de vista de los resultados a los que han llegado los estudios de lógica en general: son aplicadores. Algunos, como Miró Quesada, lo dicen expresamente: la lógica jurídica “es una especie de lógica aplicada, y como tal debe versar sobre las leyes lógicas que permiten efectuar las derivaciones deductivas en el pensamiento jurídico”.⁵⁴ También según Klug “...el hecho de que en lo que sigue se hable de una lógica de los juristas, no puede entenderse en

⁵³ *Logique formelle, logique juridique* (1960).

⁵⁴ F. MIRÓ QUESADA, *Problemas fundamentales de la lógica jurídica* (1954) P. 72.

el sentido de que aquí se quiera sostener que haya una lógica particular autónoma de la jurisprudencia, que ésta sea fundamentalmente diferente de la lógica de las otras ramas de la ciencia y siga leyes propias.”⁵⁵ En otro sitio: “si... se ha hablado de *lógica de los juristas*, con ello no se ha indicado una lógica para la cual valen leyes particulares, sino que se ha querido hablar de aquella parte de la lógica que encuentra aplicación en la ciencia jurídica.”⁵⁶ Si existe una diferencia entre la lógica en general y la lógica de los juristas, ésta consiste únicamente —tiene cuidado Klug de advertir— en su extensión diferente, en el sentido de que no todas las partes de la lógica se aplican al derecho, sino sólo aquellas que se refieren a la lógica elemental. Lo cual quizá podría sugerir que en todo caso se llamara a la lógica jurídica una lógica parcial. En este mismo orden de ideas se encuentra un artículo reciente de Kalinowski, quien, poniéndose abiertamente en polémica con Perelman y su escuela, pregunta: “¿Existe una lógica jurídica?”; y responde negativamente, expresando la opinión de que no hay más que una única lógica con aplicaciones múltiples, y que, por tanto, no puede hablarse, sino impropriamente, de lógicas especiales, habiendo sólo diversas aplicaciones de las leyes lógicas a la matemática, a la filosofía, al derecho, etcétera.⁵⁷

8. Como se ha dicho, el interés por la lógica de las proposiciones normativas o lógica deóntica es reciente. Aun cuando los artículos de Jørgensen,⁵⁸ de Hofstadter y McKinsey,⁵⁹ Menger⁶⁰ y Ross,⁶¹ repetidamente citados en los escritos posteriores, hayan sido publicados entre 1938 y 1941, el crecimiento, estaría por decir la explosión simultánea de este tipo de estudios se remonta a unos diez años atrás. Adviértase que la *Introducción a la lógica jurídica* de García Máynez y el *Essay in Modal Logic* de Von Wright son de 1951; las *Un-*

⁵⁵ KLUG, *op. cit.*, p. 3.

⁵⁶ *Op. cit.*, p. 5.

⁵⁷ J. KALINOWSKI, *Y a-t-il une logique juridique?* (1959). A Kalinowski le han respondido, en la misma revista, conjuntamente, R. FEYS y M. T. MOTTE, *Logique juridique, systèmes juridiques* (1959).

⁵⁸ *Imperatives and Logic* (1938).

⁵⁹ *On the Logic of Imperatives* (1939).

⁶⁰ *A Logic of the Doubtful. On Optative and Imperative Logic* (1939).

⁶¹ *Imperatives and Logic* (1941).

tersuchungen über den Modalkalkül de Becker, de 1952; Hare y Hall publican sus obras archidiscutidas (*The Language of Morals y What is Value?*) en 1952; en 1953 Kalinowski publica el ensayo *Théorie des propositions normatives*. Estas obras, a las que siguieron rápidamente otras, en parte de los mismos autores, han constituido una amplia plataforma sobre la cual se va construyendo el edificio de la lógica deóntica. Geográfica y lingüísticamente pueden distinguirse tres áreas de difusión: el área de lengua española, que encabeza García Máynez (Carlos Cossío ocupa un lugar aparte); el área eslava, que comprende, junto con Kalinowski y otros lógicos polacos, al checo Weinberger; el área de lengua inglesa, que se ha desarrollado partiendo sobre todo de los estudios de Von Wright, y comprende al conjunto más numeroso y continuamente en aumento (Anderson, Prior, Rescher, Dawson, Allen). Entre estas tres áreas los contactos han sido hasta ahora más bien escasos. Quien haya tenido ocasión de leer los escritos pertenecientes a los tres dominios habrá advertido cómo los autores de las diferentes áreas, aun ocupándose de los mismos problemas, se ignoran mutuamente. Para ser más precisos, las cosas están del siguiente modo: el área de lengua española y la eslava están individualmente en contacto con la inglesa (tanto García Máynez como Weinberger se han ocupado de la lógica deóntica de Von Wright), pero no están en contacto entre ellos. El área de lengua inglesa no está en contacto con ninguna de las otras dos.

Los problemas que, por lo general, se encaran en estos escritos son principalmente dos: 1) la inferencia entre normas (o imperativos), o bien el silogismo práctico; 2) las modalidades deónticas. Aun cuando esta distinción no suele ser expresada, y los órdenes de problemas a menudo se mezclan, conviene destacarla y tratar separadamente los estudios que se refieren a ella. El primer orden de problemas se ocupa de las condiciones y de la naturaleza de una inferencia correcta en un razonamiento en el cual, de dos premisas, cuando menos una es una norma (o un imperativo). El segundo se ocupa del estudio de los nexos lógicos entre las diferentes modalidades propias de las proposiciones normativas, y de la inferencia correcta de la una a la otra. Por lo demás, la oportunidad de la distinción se confirma y se justifica si se considera la diferente colocación que tienen los problemas respectiva-

mente tratados en la teoría general del derecho: la teoría del silogismo práctico tiene que ver con la estructura y con la validez del razonamiento judicial (a menudo considerado por los juristas como un silogismo): la teoría de las modalidades deónticas se refiere a las llamadas figuras de calificación jurídica y a sus relaciones. Se trata, tanto en un caso como en el otro, de problemas que tienen su lugar bien preciso y diferenciado en la teoría general del derecho, los primeros en el capítulo sobre la interpretación, los segundos en aquél sobre la estructura del ordenamiento jurídico. De los dos problemas, el segundo es el más vivazmente debatido y también parece el más apto para excitar el espíritu inventivo de los lógicos y de los juristas.

Por "silogismo práctico" se entiende aquel silogismo en el cual una de las dos premisas y la conclusión son normas o imperativos (entendiéndose por "norma" una proposición con el verbo en el modo imperativo).⁶² Prescindo aquí completamente de la cuestión de la diferencia entre normas e imperativos.⁶³ La discusión sobre el silogismo práctico nació del hecho de que su validez ha sido repetidamente puesta en duda mediante un argumento de este género: las normas (o los imperativos) son proposiciones a las que no pueden atribuirse los valores verdadero y falso; las reglas del silogismo valen para proposiciones que son verdaderas o falsas y sirven justamente para extraer conclusiones verdaderas o falsas de premisas verdaderas o falsas; *ergo*, las reglas del silogismo no valen para las normas o para los imperativos).⁶⁴ Pero el trabajo de los juristas, ¿no consiste en gran parte en deducir normas de otras normas? En particular el trabajo del juez, en un sistema de tipo legalista, ¿no ha sido él mismo descrito como un silogismo en el cual una conclusión normativa (la sentencia) es extraída de dos premisas de las cuales la primera es una norma (la ley)? Negar validez al silogismo práctico, ¿no significa ponerse en condición de no alcanzar

⁶² Sobre la teoría aristotélica del silogismo práctico y su analogía con el silogismo modal, cf. las consideraciones de KALINOWSKI, *Théorie des propositions normatives*, cit., pp. 163-173.

⁶³ Sobre lo cual, por ejemplo, H. N. CASTAÑEDA, *Un sistema general de lógica normativa* (1957).

⁶⁴ Para una amplia discusión del problema, cf. M. MORITZ, *Der praktische Syllogismus und das juristische Denken* (1954).

a comprender una gran parte de la obra de la jurisprudencia? La historia de la discusión en torno al silogismo práctico es la historia de los diferentes intentos llevados a cabo para escapar de esta dificultad, a través de las diferentes respuestas dadas a la pregunta acerca de cuál sea el *status* de las normas (o de los imperativos). De estos intentos una amplia y útil reseña ha sido hecha por Weinberger en el ensayo *Die Sollensproblematik in der modernen Logic* (1958).⁶⁵

Las respuestas más típicas pueden ser agrupadas en torno a estas cinco tesis: 1) a la pareja verdadero-falso, propia de las proposiciones en el modo indicativo corresponde, en las normas o en los imperativos, otra pareja de valores, por ejemplo, válido-inválido (Kelsen, García Máynez), o bien apropiado-inapropiado (Castañeda); 2) a la verdad y falsedad de las proposiciones en el modo indicativo corresponde, en las normas y en los imperativos, el cumplimiento o el incumplimiento, de donde la lógica de los imperativos se resuelve en una lógica del cumplimiento y ésta es una lógica de las aserciones (Hofstadter y McKinsey); 3) todo imperativo es siempre reducible a una alternativa expresable con proposiciones en el modo indicativo en la forma: "o haces x, o te sucede y" (Bohnert, Visalberghi); 4) imperativo y aserciones tienen una parte en común (*frástica*) y una parte que los distingue (*néustica*) y es sobre la primera y no sobre la segunda que se realizan las operaciones lógicas (Hare); 5) la lógica de las normas es una lógica modal, construible siguiendo el modelo de la lógica de las modalidades clásicas (Von Wright, Kalinowski). De estas cinco teorías, aquella que ha tenido hasta ahora una mayor aceptación y que parece susceptible de mayores desarrollos es la última.

9. El problema más vivamente discutido ha sido —como se ha dicho— el relativo a las figuras de calificación jurídica de lo obligatorio, de lo prohibido, de lo permitido, etcétera. Varios sistemas han sido propuestos contemporáneamente, y en forma diversa, por García Máynez, por Von Wright, por Becker y por Kalinowski.

⁶⁵ Pero véase también a Hare, ya citado, a quien Weinberger no toma en cuenta. Una reseña y discusión de las principales teorías también en el último artículo de CASTAÑEDA, *Imperative Reasonings* (1960).

García Máynez, quien presenta su propia teoría como una ontología formal, cuyas afirmaciones son verdades de razón válidas en cualquier ordenamiento jurídico,⁶⁶ toma en consideración cuatro clases fundamentales de comportamientos normativos: *lícito*, *obligatorio*, *potestativo*, *ilícito*. Para Von Wright la lógica de las normas, a la que ha dado, derivándolo de Broad, el afortunado nombre de "lógica deóntica",⁶⁷ es uno de los cuatro sistemas de lógica modal que se refieren respectivamente a los modos aléticos, epistémicos, deónticos, existenciales: los modos deónticos son cuatro: *permitido*, *prohibido*, *obligatorio*, *indiferente*. Becker presenta la lógica normativa como una nueva posible interpretación del cálculo modal clásico (la otra interpretación es la estadística) y define cinco modalidades: *ordenado* (necesario), *permitido* (posible), *prohibido* (imposible), *no ordenado* (no necesario), *indiferente* (contingente).⁶⁸ También Kalinowski determina las figuras de calificación normativa partiendo del uso de los verbos modales: deber, tener derecho, poder (formulando él la hipótesis de una analogía entre las proposiciones normativas y las proposiciones modales clásicas); y admite cinco funtores proposicionales normativos, expresados por las fórmulas verbales: *no debe hacer* (prohibido), *puede hacer y puede no hacer* (indiferente), *tiene derecho a hacer* (permiso afirmativo), *debe hacer* (obligatorio), *tiene derecho a no hacer* (permiso negativo).⁶⁹

Como se ve por los autores citados, las modalidades normativas son ahora cuatro, ahora cinco. Falta en el sistema de Von Wright, respecto del de Kalinowski, la modalidad que hemos llamado permiso negativo. Ya lo había observado Blanché, quien había considerado para cada uno de los cuatro tipos de modos examinados por Von Wright no cuatro sino cinco modalidades: para los modos deónticos, *obligatorio*, *prohibido*, *permitido*, *facultativo* (permiso negativo)

⁶⁶ Cf. sobre todo *Introducción a la lógica jurídica*, cit., *La lógica deóntica de G. H. von Wright y la ontología formal del derecho* (1953); *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica* (1953).

⁶⁷ Cf. *An Essay in Modal Logic* (1951) y *Deontic Logic* (1951). Pero el sustantivo 'Deontik' ya fue usado por E. MALLY, *Grundgesetze des Sollens*. Graz, Levschner und Lubensky, 1926.

⁶⁸ *Untersuchungen über den Modalkalkül* (1952).

⁶⁹ *Théorie des propositions normatives* (1953).

e *indiferente*,⁷⁰ esto es, aquellas mismas aceptadas por Becker y por Kalinowski. Fue sólo más tarde cuando Blanché elaboró, en oposición al tetraedro tradicional de las proposiciones, una constelación hexaédrica de conceptos, que se distinguen en dos tríadas de contrarios y de respectivos subcontrarios, la cual lo conduce a añadir una sexta modalidad, la contradictoria de lo indiferente, definible como aquello que es obligatorio o está prohibido, esto es *lo imperativo* (o lo regulado).⁷¹

Tammelo propone en diferentes ensayos distinguir los ordenamientos jurídicos cerrados de los abiertos, entendiendo por ordenamiento jurídico cerrado aquel en el cual, o existen normas expresas para todo comportamiento permitido (pero se trata de un caso puramente imaginario), o bien existe la llamada norma general de clausura, en base a la cual todo lo que no está expresamente prohibido está permitido: la razón de la distinción reside en el hecho de que en estos últimos falta la modalidad de lo indiferente o de lo jurídicamente irrelevante, que él llama lo jurídicamente neutral,⁷² y de este modo las modalidades se habrían reducido a cuatro, llamadas *obligatory*, *prohibited*, *licensory*, *permissory* (que por lo demás no corresponden a las cuatro sobre las que concuerdan los otros autores).

En los estudios en torno a las modalidades deónticas, un capítulo particularmente interesante —como ya se ha visto por los ensayos de Blanché— es el de la negación. La razón por la cual este problema ha sido particularmente discutido hay que buscarla en el hecho de que por lo general se ha creído que las proposiciones indicativas y las normativas se comportan de una manera diferente respecto de la negación, y que, por tanto, el análisis de la negación es particularmente idóneo para arrojar luz sobre sus diferencias. Se ha insistido, por ejemplo, en la tesis de que, en tanto que las proposiciones indicativas admiten una sola negación, las normas admiten dos (creo que esta tesis fue puesta en

⁷⁰ R. BLANCHÉ, *Quantity, Modality and Other Kindred Systems of Categories* (1952).

⁷¹ *Sur l'opposition des concepts* (1953); *Opposition et négation* (1957).

⁷² Cf. en particular: *On the Logical Openness of Legal Orders* (1959). También *On the Logical Structure of the Law Field* (1959); *Axiomatics of Systems of Law and the Logical Bounds of Juristic Thinking* (1960).

circulación por Hall). Weinberger, que se ha ocupado del problema en un ensayo muy amplio, retoma el mismo tema con una variante:⁷³ sean una aserción $A(p)$ y una norma $S(p)$. Él piensa que ambas pueden ser negadas de dos modos: ya sea negando respectivamente A y S , es decir, la entera proposición, ya sea negando p , es decir su contenido, y se tendrá $\bar{A}(p)$ junto a $\bar{S}(p)$, y $A(\bar{p})$ junto a $S(\bar{p})$. La diferencia reside en que mientras que $\bar{A}(p)$ y $A(\bar{p})$ son expresiones equivalentes, $\bar{S}(p)$ y $S(\bar{p})$, al expresar la primera la invalidez de $S(p)$ (y por tanto 'p está permitido'), y $S(\bar{p})$ el deber de omitir p (y por tanto 'p está prohibido'), son expresiones fundamentalmente diversas (están en relación de contradicción).⁷⁴

Cabría preguntarse si esta referencia a las dos negaciones, que debería indicar una nota distintiva de las normas, tiene todavía algún valor después de que Von Wright, apelando a la distinción aristotélica entre 'x no es blanco' y 'x es no-blanco', señaló la posibilidad de una lógica con dos negaciones también para las proposiciones indicativas, distinguiendo una negación débil (que corresponde al primer enunciado) y una negación fuerte (que corresponde al segundo), y considerando la segunda como implicando la primera y no viceversa.⁷⁵ Esta tesis está polémicamente dirigida precisamente en contra de "la posición tradicional y ortodoxa entre los lógicos" según la cual "la negación se refiere a una proposición como a un todo, y de que no existe una afirmación de no-P respecto de una cosa que sea distinta de la negación de que P es verdadero respecto de esta cosa";⁷⁶ como se ve, está dirigida justamente en contra de la tesis que le había permitido a Weinberger sostener que $\bar{A}(p)$ y $A(\bar{p})$ son equivalentes. "La proposición 'es verdad que x es no-P' es lógicamente más fuerte, o implica la proposición 'no es verdad que x es P'." En lo que toca a la lógica deóntica, la distinción de las dos negaciones permite a Von Wright proponer un sistema *extenso* junto al sistema *clásico*. En el sistema extenso la distinción de dos negaciones le consiente

⁷³ *Über die Negation von Sollsätzen* (1957), pp. 125 y ss.

⁷⁴ Del mismo autor cf. también *Théorie des propositions normatives* (1960), en polémica directa con el artículo homónimo de Kalinowski, citado en la página 27.

⁷⁵ *On the Logic of Negation* (1959).

⁷⁶ *Op. cit.*, p. 3.

distinguir un permiso débil de un permiso fuerte, una prohibición débil de una prohibición fuerte, en general normas débiles que consisten en la mera ausencia de la norma contradictoria (el permiso considerado como ausencia de una cierta prohibición, y la prohibición como ausencia de un cierto permiso), y normas fuertes que establecen positivamente reglas de acción (el permiso se convierte aquí en aquello que está positivamente no prohibido, y la prohibición en aquello que está positivamente no permitido).

Nos queda ahora dar algunas indicaciones sobre una serie de autores que en estos últimos años han elaborado nuevos sistemas de lógica deóntica o han integrado aquellos que hemos recordado: algunos de ellos constituyen una familia en torno al sistema de Von Wright. Particularmente activo —como se advierte por la bibliografía— ha sido H. N. Castañeda, cuyo primer sistema está expuesto en el ensayo de 1957, *Un sistema general de lógica normativa*.⁷⁷ Partiendo de la exigencia de resolver problemas prácticos y apuntando hacia investigaciones de laboratorio, A. R. Anderson (en un primer tiempo con Omar Khayyam Moore) parte de Bohnert para elaborar un sistema de “lógica de las sanciones” que considera más comprensivo que el de Von Wright; el punto de partida es la idea de que un comportamiento puede definirse como obligatorio (O) si, y sólo si, su incumplimiento conduce necesariamente a una sanción (S): de donde “Op” es una abreviación para indicar que la negación de p implica S.⁷⁸ K. J. J. Hintikka introduce en la lógica deóntica los cuantificadores.⁷⁹ N. Rescher recoge de Von Wright el sistema de lógica deóntica partiendo de la definición del permiso relativo, es decir, del permiso bajo condición (‘p está permitido bajo la condición c’).⁸⁰ E. E. Daw-

⁷⁷ Del mismo autor cf. también los ensayos sucesivos que retoman y desarrollan la construcción de una lógica normativa diferente de la lógica de las aserciones, a menudo en polémica con otros autores, en particular con GEACH, *Imperatives and Deontic Logic* (1958), con RESCHER, *The Logic of Obligation* (1959), con ANDERSON, *Obligation and Modal Logic* (1960).

⁷⁸ El sistema fue expuesto primeramente en el artículo *The Formal Analysis of Normative Systems* (1956); pero véase también, *The Formal Analysis of Normative Concepts* (1957); y *The Logic of Norms* (1958). El sistema de Anderson ha sido discutido por A. N. PRIOR, en un apéndice de la obra *Time and Modality*, 1957, pp. 140-145.

⁷⁹ *Quantifiers in Deontic Logic* (1957).

⁸⁰ *An Axiom System for Deontic Logic* (1958).

son, partiendo de la discusión entre Anderson y Prior, se propone indagar la estructura de la lógica deóntica no como una rama separada de la lógica modal (como la de Von Wright), ni como una lógica alética integrada con algunos axiomas deónticos (como la de Anderson), sino como una lógica modal alética ordinaria.⁸¹ L. E. Allen, modificando el sistema de Anderson, sustituye en la definición de obligación la noción de sanción por la de violación, porque en tanto que la ruptura de una norma jurídica conduce siempre a una nueva violación, no está dicho que conduzca siempre a una sanción y toma como punto de partida del sistema la siguiente definición de obligación (referida, como en Anderson, a las proposiciones y no, como en Von Wright, a los actos): "Decir que una proposición es obligatoria es una abreviación para decir que es necesario que si esta proposición es falsa, entonces existe una violación."⁸² Por último L. Apostel ha propuesto interpretar la lógica deóntica de Von Wright según el modelo de la teoría de los juegos.⁸³

9. Desde el comienzo hemos presentado esta relación sobre la lógica y el derecho como un estado de cuentas y no como un balance. Un balance es prematuro en una materia como ésta que se encuentra en un periodo de desarrollo.⁸⁴ Del examen del trabajo hecho trato de extraer, a lo más, alguna indicación sobre el trabajo por hacer. Me sirvo una vez más de la distinción entre lógica de los juristas y lógica del derecho. Ya he dicho que el interés principal de los estudios de lógica jurídica parece estar dirigido en estos años a la segunda. Me limito aquí a agregar que también las perspectivas futuras me parecen, en este campo, muy prometedoras.

En el ámbito del estudio sobre el razonamiento de los juristas, las investigaciones de lógica jurídica por lo general le dan la impresión a los juristas de máquinas muy complicadas y delicadas cuyo costo es superior al rendimiento. La parte del cálculo lógico en el razonamiento jurídico es ele-

⁸¹ *A Model for Deontic Logic* (1959).

⁸² *Deontic Logic* (1960), p. 16.

⁸³ *Game Theory and the Interpretation of Deontic Logic* (1960).

⁸⁴ Sobre las tareas de la lógica jurídica, cf. las observaciones de FIEDLER, *Op. cit.*

mental, y puede tranquilamente ser confiada a la intuición de la persona competente. No tiene necesidad de conocer complicados cálculos matemáticos aquel a quien le basta, para hacer las operaciones que necesita, los diez dedos de la mano. También aquellos que han introducido la lógica simbólica se han limitado hasta ahora a estudiar la parte que tiene la deducción en el razonamiento jurídico. Pero un estudio de este género, aun con los instrumentos más refinados, no llega muy lejos en el conocimiento de la argumentación jurídica. Saber que los juristas usan, hablando y escribiendo, aquellas operaciones lógicas elementales de las que hacen uso todas las personas razonables cuando hacen un discurso sensato, no nos abre horizontes muy nuevos y luminosos. Creo que en el momento actual más que una aplicación externa de los modelos lógicos ya constituidos, en este sector de estudios sería conveniente una vasta recolección de argumentos sacados de viejos y nuevos libros de juristas y de la jurisprudencia de las cortes de diferentes países, un trabajo de exploración y de clasificación partiendo desde abajo. No digo que un trabajo de este género nos ofrecería muchas sorpresas; pero serviría para ordenar una materia aún muy confusa, objeto de estudios parciales y no coordinados. En suma, más que a una aplicación de la lógica elemental al razonamiento de los juristas, vería con mayor simpatía, en este campo, a una teoría general de la argumentación jurídica.⁸⁵

Por lo que toca a la lógica de las normas, me parece forzoso reconocer, en cambio, que ella ha hecho y está haciendo contribuciones útiles a la teoría general del derecho, esto es, a una disciplina que cada vez se va separando más de la ciencia jurídica (tradicionalmente entendida como elabo-

⁸⁵ Es la dirección en la que se mueve desde hace algún tiempo Perelman y su escuela. En esta misma dirección colocaría a un jurista particularmente sensible a los aspectos lógicos de los problemas jurídicos, como ENGISCH, que insiste en la diferencia entre lógica formal y lógica material en el ensayo *Aufgaben einer Logik und Methodik des juristischen Denkens* (1959): "En todo caso me parece que se impone la exigencia de que se instituya una lógica jurídica con atención a la arquitectura interna del edificio de las ideas jurídicas como tal, y que se elabore, por consiguiente, un sistema de lógica jurídica no tanto de acuerdo con una adhesión estrecha a la construcción de un sistema de lógica formal, sino en contacto con las argumentaciones jurídicas típicas." (p. 85).

ración de las *regulae decidendi*), y se presenta como estudio de las estructuras de las que se compone y en las que se articula un sistema normativo. Muchos problemas de la teoría general del derecho habían llegado a un punto muerto, justamente por la carencia de un planteamiento lógico-lingüístico más riguroso, que pusiera en claro todas las aporías, discutiera los temas controvertidos, desarrollara las tesis fundamentales. Indico algunos de estos problemas: el *status* de las proposiciones normativas y el significado de 'sollen'; la naturaleza de la norma jurídica como norma hipotética; la distinción entre los diferentes tipos de normas y sus relaciones; imperativos positivos e imperativos negativos; imperativos y normas permisivas; las modalidades deónticas y sus conexiones; el ordenamiento jurídico como sistema, con los problemas conexos de la unidad, de la coherencia y de la integridad. Es un vasto campo de investigaciones para cuya profundización me parecen útiles los instrumentos que ofrece la lógica deóntica en su tendencia actual. Sólo agrego una advertencia: que por tratarse de instrumentos de precisión tienen que ser empleados con cautela y con moderación, para no suscitar una vez más las aprehensiones de quien ve, en cualquier discusión de los problemas jurídicos en términos lógicos, una vuelta al temido y menospreciado formalismo de los positivistas o, peor, un confiado e ingenuo abandono a los sueños iusnaturalistas de la legislación universal.